



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 81/12622 - 17.06.2002  
R- 342 - 18.06.2002

**RESOLUCIÓN N° 563**

Reclamo de aforo N° 30, de  
25.01.2002, de Aduana  
Metropolitana  
DIN N° 2260036971-0, de fecha  
16.11.2001  
Resolución de Primera Instancia N°  
71443, de 28.05.2002.

Fecha notificación: 01.06.2002

VALPARAISO, 07 SET 2012

**VISTOS:**

Estos antecedentes y el Oficio N° 000.286, de 14.06.2002, del Director Regional de Aduana Metropolitana.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Agente de Aduanas reclama la clasificación arancelaria de unos ruteadores de señal, declarados en el ítem 8517.5000 y unas tarjetas montadas para ruteador, que las clasificó en la subpartida 8517.9000, bajo régimen general, señalando que su reclamo obedece a que por un error de transcripción de datos al momento de confeccionar la declaración, se indicó en forma errónea la clasificación arancelaria, por corresponder a una unidad de máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471.8000 del Arancel Aduanero y las tarjetas, como partes y piezas de éstas en la subpartida 847.3000 y les procede a ambas la aplicación de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá.

Que, el Agente de Aduanas reclama la clasificación arancelaria de un ruteador de señal, solicitado a despacho en la declaración de ingreso, en la subpartida 8517.5000, bajo régimen general, señalando que su reclamo obedece a que por un error de transcripción de datos al momento de confeccionar la declaración, se indicó en forma errónea la clasificación arancelaria, por corresponder a una unidad de máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471.8000 del Arancel Aduanero, que le procede la aplicación de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá

Que, el router o ruteador es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el N° 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, según la nota N° 2 de la Sección XVI, por regla general, a reserva de las exclusiones comprendidas en el apartado 1), las partes identificables como exclusiva o principalmente diseñadas para una máquina o un aparato determinado o para varias máquinas o aparatos comprendidos en una misma partida (incluidas las partidas 84.79 u 85.43) se clasifican en la partida de ésta o estas máquinas.

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "routers" corresponden a aparatos y sus partes y piezas cuya clasificación procede por las subpartidas 8517.5000 y 8517.9000 respectivamente, que desempeñan una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente, no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**SE RESUELVE:**

1.-Confírmase el Fallo de Primera Instancia

Anótese y comuníquese

**Secretario**

Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

  
**Juez Director Nacional**

SANTIAGO

28 MAYO 2002

RECLAMO DE AFORO Nº030 / 25.01.2002  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

71443

VISTOS : La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Pedro Serrano S., en representación de los Sres. COASIN CHILE S.A., R.U.T. Nº82.049.000-2, mediante la cual viene a reclamar la clasificación en la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Anticipado Nº2260036971-0, de fecha 16.11.2001, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO : Que, la citada D.I. ampara 18 bultos con 30,00 KB conteniendo cinco ruteadores para intercomunicación de red computacional, marca Motorola, modelo Vanguard, clasificada en la Partida Arancelaria: 8417.5000, con sus cables de conducción y tarjetas electrónicas montadas, por un valor total de Fob US\$ 19.342,45 y Cif de US\$19.503,51;

Que, el Despachador señala que su reclamo obedece a que por un error de transcripción de datos al momento de confeccionar la declaración, se indicó en forma errónea la clasificación arancelaria, por corresponder a unidad de máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, correspondiendo la Partida 8471;

Que, se trata de un aparato para comunicaciones marca Motorola, modelo Vanguard, el que fuere objeto de análisis por Dictamen de Clasificación Nº124, de 08.11.2001, transcrito en Boletín Oficial 107 de Noviembre del mismo año;

Que, el citado dictamen señala expresamente que se trata de un dispositivo flexible del acceso de red diseñado para permitir a Ethernet LANs y una combinación diversa de las terminales, PC, sitios de trabajo y reguladores para tener acceso a servicios de red públicos o privados tales como ISDN, Frame Relay y XS.25. Este producto es ideal para los sitios Intranet de la ramificación que conectan y que requieren soluciones flexibles, así como la interconexión de localizaciones pequeñas corporativas de la oficina de office/home. Con la capacidad creciente de la ranura de tarjeta de la opción, el VANGUARD320 ofrece la mejor ventaja de inversión de equipo y la opción de seleccionar o emigrando al servicio de red más eficaz de acuerdo a los requisitos;

Que, las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programado), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información;

Que, además estas posibilidades deben estar de acuerdo a lo dispuesto en la Nota 5, del Capítulo 84, letra A), donde se establece cómo debe entenderse una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.

a) Máquinas digitales capaces de :

- 1) Registrar el programa o programas de proceso y por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2) Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
- 4) Ejecutar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) Máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos de mando y dispositivos de programación.

c) Máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

Que, según lo dispone la Nota 5 E), del Capítulo 84, las máquinas que desarrollen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto en una partida residual;

Que, la mercancía motivo de esta opinión arancelaria no responde a las exigencias establecidas en la Nota 5) mencionadas anteriormente, puesto que en esta oportunidad se trata de un VANGUARD, aparato que procesa datos digitales, los que pueden ser transportados a lugares distantes con la ayuda de los aparatos de comunicaciones o de un terminal PC, donde incluso pueden ser recibidos por otra unidad VANGUARD o aparato equivalente;

Que, las Notas Explicativas par la Pda. 85.17, en el apartado III, especifican a un grupo de mercancías que incluye los aparatos de telecomunicación digital, y explican que se trata de un sistema basado en la modulación de un haz de luz por señales analógicas o digitales; que utiliza la técnica de modulación por impulsos codificados (PCM) o cualquier otro método digital. Se utiliza para la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);

Que, esa posición arancelaria comprende los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente eléctrica portadora o telecomunicación digital; videófonos;

Que, en consecuencia, concordante con las características y funcionalidad de la mercancía, la que se encuentra capacitada básicamente, para transferir información vía telecomunicación digital, y para la cual se solicita una opinión de clasificación arancelaria; y las indicaciones descritas por el interesado, se puede concluir que ésta debe considerarse en el grupo de los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital;

Que, aún teniendo en cuenta que existe una opinión de clasificación del Comité del Sistema Armonizado que en su Sesión 26, del año 2.000, que señala para los routers la Partida 8471.800, la existencia de un Dictamen basado en el Decreto N°5.977 / 24.10.31, tiene carácter de imperativo para resolver este reclamo de aforo, en la Partida señalada en ese dictamen la cual para este caso, es el código 8517.5000;

Que, no existe fallo de Segunda Instancia;

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los Artículos N°s. 123° y 124° de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1.999 y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

#### RESOLUCION

- 1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.
- 2.- CONFIRMASE el aforo de la Declaración de Ingreso N°2260036971-0, de fecha 16.11.2001, suscrita por el Agente de Aduanas señor Pedro Serrano S., en representación de los Sres. COASIN CHILE S.A.

ADÓPTESE, COMUNIQUESE Y REMITANSE estos antecedentes a la Dirección Nacional de Aduanas para su fallo final.

SECRETARIO  
HMG/RID

JUEZ DIRECTOR DE ADUANA (5)